

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/28/2017.

**ACTOR:** PARTIDO VIRTUD  
CIUDADANA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente del recurso de apelación, identificado con la clave **RA/28/2017**, interpuesto por el partido Virtud Ciudadana a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Daniel Antonio Vázquez Herrera, en contra del Presidente y del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por la omisión de dar respuesta a su consulta presentada mediante escrito VC/REP/IEEM/20042017/01; así como por la omisión de convocar al partido Virtud Ciudadana a la decimonovena sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiséis de abril del año en curso; de igual forma por el hecho de convocar a Movimiento Ciudadano a la citada sesión y por el incumplimiento a la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave RA/01/2017.

## ANTECEDENTES

**1. Registro del partido político local Virtud Ciudadana.** El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Acuerdo IEEM/CG/85/2016, aprobó el registro a la organización o agrupación de ciudadanos denominada "*Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana, A.C.*" como partido político local, con el nombre de "*Virtud Ciudadana*".

**2. Solicitud de convocatoria.** El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el partido político local denominado "*Virtud Ciudadana*" mediante escrito número VC/IEEM/REP/28112016/solicitud-convocatoria solicitó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que lo convocara a las sesiones de ese Consejo General, por considerar que le asiste tal derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**3. Respuesta del Presidente del Consejo General.** El doce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/1599/16, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió respuesta en el sentido de señalar que no era procedente convocarlo porque mediante acuerdo IEEM/CG/85/2016, se estableció que la participación del partido político local tendría verificativo hasta el proceso ordinario 2017-2018.

**4. Recursos de apelación.** A fin de controvertir diversos actos y acuerdos del Consejo General y de la Dirección General de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México relacionados con el proceso electoral 2016-2017, así como la respuesta precisada en el numeral que antecede, el dieciséis y veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, el partido Virtud Ciudadana promovió sendos recursos de apelación, los cuales fueron radicados ante este órgano jurisdiccional con las claves de expediente RA/20/2016 y RA/21/2016, respectivamente.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**5. Sentencia emitida por este Tribunal Electoral local.** El cinco de enero de dos mil diecisiete este órgano jurisdiccional resolvió de manera acumulada los recursos de apelación identificados con las claves de expediente RA/20/2016 y RA/21/2016 en los que determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación las determinaciones emitidas por el Consejo General, su Presidente y por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral local, así como los acuerdos identificados con las claves IEEM/CG/113/2016, IEEM/CG/114/2016 e IEEM/CG/115/2016, IEEM/CG/116/2016 e IEEM/CG/117/2016 aprobados por el citado Consejo General.

**6. Consulta del Partido Virtud Ciudadana VC/REP/IEEM/20042017/01.** Por escrito de veinte de abril de dos mil diecisiete, el partido Virtud Ciudadana solicitó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México le informara, entre otros aspectos, el motivo por el que convocó a Movimiento Ciudadano a las sesiones del Consejo General del citado Instituto local, ya que no postuló candidato en el actual proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**7. Convocatoria a la "19 SESIÓN EXTRAORDINARIA" del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.** El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/SE/4110/2017, el Consejero Presidente del citado Consejo General, convocó a Movimiento Ciudadano a la decimonovena sesión extraordinaria del Consejo General programada para el veintiséis de abril del presente año.

**8. Interposición del medio de impugnación.** El treinta de abril de dos mil diecisiete, el partido Virtud Ciudadana a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Daniel Antonio Vázquez Herrera presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de recurso de apelación a fin de impugnar diversas omisiones y actos atribuidos al Presidente y Consejo General del Instituto Electoral local.

**9. Comparecencia de tercero interesado.** Por escrito de ocho de mayo de dos mil diecisiete, **Movimiento Ciudadano**, a través su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México C. César Severiano González Martínez presentó escrito de tercero interesado.

**10. Escrito de desistimiento.** El ocho de mayo de dos mil diecisiete, el **partido Virtud Ciudadana**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México C. Daniel Antonio Vázquez Herrera, actor en el presente recurso, presentó **escrito de desistimiento** del medio de impugnación que nos ocupa en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, por así convenir a sus intereses.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**11. Remisión del medio de impugnación.** El nueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número IEEM/SE/4874/2017, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal el escrito de demanda del recurso de apelación, con sus anexos.

**12. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

a) **Registro y turno de expediente.** El nueve de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Recursos de Apelación con el número de expediente **RA/28/2017**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para formular el proyecto de sentencia.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción II y 408, fracción II; inciso a) y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un recurso de apelación, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un partido político local con registro ante la autoridad electoral de la entidad, en contra de diversos actos y omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y a su Presidente; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la autoridad en comento haya cumplido en su actuar con los principios de constitucionalidad y legalidad.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

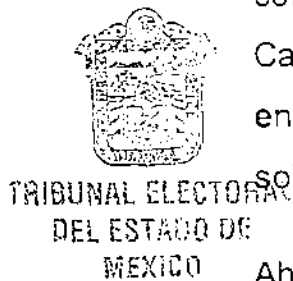
Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que procede el **sobreseimiento** del recurso presentado por el actor en razón de lo siguiente.

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Ha sido criterio de la Sala Superior que, para que los Tribunales estén en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que el promovente, hubiera solicitado mediante su escrito de demanda la solución de una controversia<sup>2</sup>. Por tanto, si antes de dictar sentencia, el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso; habida cuenta que en este caso no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos cuando no se cuenta con la petición del interesado quien pudiera ser afectado en sus derechos.

Lo anterior, es congruente con lo sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente identificado como SUP-JDC-2601/2014, así como con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México, en su Capítulo Sexto "*De la improcedencia y el sobreseimiento*", precisamente en el artículo 427 fracción I, el cual establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente.



Ahora bien, en el caso concreto, se actualiza la hipótesis jurídica invocada; toda vez, que obra en autos del expediente que se resuelve, que el partido Virtud Ciudadana a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Daniel Antonio Vázquez Herrera presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el día ocho de mayo de dos mil diecisiete, **escrito mediante el cual manifestó su voluntad de desistirse del recurso de apelación iniciado**, por así convenir a sus intereses; señalando de manera textual, lo siguiente:

"(...)

*Ahora, por este medio, me permito hacer de su conocimiento el presente desistimiento, por lo cual solicito que todo procedimiento que haya sido iniciado con motivo del escrito de agravios presentado el día 30 de abril, quede sin efectos.*

*El presente desistimiento obedece a que no es mi deseo continuar con ningún procedimiento, de ninguna naturaleza, en contra de la autoridad señalada como responsable, por lo que tampoco deseo dar cauce procesal a ninguna actuación a cargo de Virtud Ciudadana*

"(...)"

<sup>2</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-2601/2014.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

En razón de lo expuesto, no hay sustento y razón para continuar con la sustanciación y la emisión de una sentencia de fondo; sobre todo, porque se trata del desistimiento de un partido político, quien es el *titular único del interés jurídico presuntamente afectado*; esto es, en el caso no se involucra la defensa de *intereses difusos, colectivos, de grupo, públicos o de la ciudadanía en general*. Por lo que, no existe razón para que este Órgano Jurisdiccional inicie o continúe con la instrucción del recurso que nos ocupa<sup>3</sup>.

Por otro lado, en relación al procedimiento que debe seguirse, es criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002 emitida con el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"<sup>4</sup>, que al presentarse el desistimiento hasta antes del acuerdo de admisión de la demanda, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento; y procede el sobreseimiento, si esto ocurre después de su admisión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 427 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de sobreseimiento, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389 y 427, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **DESECHA** la demanda del recurso de apelación identificado con la clave **RA/28/2017**, presentada por el **partido Virtud Ciudadana**.

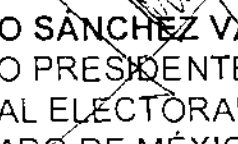
<sup>3</sup> Es aplicable mutatis mutandis la Jurisprudencia 8/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTELIVA DEL INTERÉS PÚBLICO".

<sup>4</sup> Consultable en [http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/jurisprudencia\\_v1\\_2012.pdf](http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/jurisprudencia_v1_2012.pdf)


Tribunal Electoral  
del Estado de México

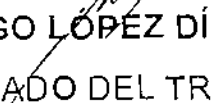
**NOTIFÍQUESE:** al actor en términos de ley, anexando copia de este Acuerdo; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, agregando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

  
**JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



  
**JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS